TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2026.**

**PARTE ACTORA: ROSALINO FUENTES SIMÓN.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRO.**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.**

**COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ WIECHERS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Rosalino Fuentes Simón, en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca, en contra de la omisión del pago de remuneraciones inherentes a su cargo, atribuida al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

## GLOSARIO[2]

| | |
|---|---|
| ***Actor, Parte actora, promovente:*** | Rosalino Fuentes Simón, quien se ostenta como Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca. |
| ***Autoridad responsable, Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla. |
| ***Código Local, CIPEEP, Código Electoral Local:*** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| ***Constitución Local:*** | Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla. |

[1] Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

| | |
|---|---|
| ***Juicio de la Ciudadanía:*** | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. |
| ***Junta Auxiliar:*** | Junta Auxiliar de Alseseca. |
| ***Sala Superior:*** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| ***Sala Regional, Sala Ciudad de México:*** | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

## 1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

**Plebiscito**

I. **Jornada.** El veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el cómputo y la declaración de validez de los plebiscitos para la elección de Autoridades Auxiliares, Rancherías e Inspectorías del municipio de Huauchinango.

II. **Constancia de Mayoría.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos para conformar la Junta Auxiliar, encabezada por el promovente.

III. **Nombramiento.** El nueve de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal de Huauchinango emitió el nombramiento de Presidente Auxiliar de Alseseca a favor de la parte actora.

**Juicio de la ciudadanía**

IV. **Demanda presentada ante el Ayuntamiento.** El veintidós de julio, el actor presentó ante la Autoridad Responsable, demanda de juicio de la ciudadanía, por la presunta omisión de realizar el pago de las retribuciones inherentes al ejercicio de su cargo.

V. **Demanda presentada ante este Tribunal.** El treinta y uno de agosto, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito que origina el presente juicio, derivado de la omisión de la Autoridad Responsable de dar trámite a su demanda.

VI. **Integración y turno.** Mediante acuerdo de uno de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-035/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, se requirió a la responsable realizar el trámite de publicitación correspondiente.

VII. **Radicación.** Mediante proveído de siete de septiembre, el Magistrado ponente ordenó radicar el presente asunto en la ponencia a su cargo, y reservar su admisión.

VIII. **Contestación a requerimiento.** El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SM-09-20-2026**, signado por la síndica municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de uno de septiembre.

IX. **Segundo requerimiento.** Dado a que la responsable no cumplió cabalmente con lo ordenado mediante acuerdo de uno de septiembre, el veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366, del Código Local, respecto del medio de impugnación promovido el veintidós de julio.

X. **Audiencia de alegatos.** El veintidós de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral atendió, en modalidad virtual, la audiencia de alegatos solicitada por la parte actora, mediante escrito de catorce de septiembre.

XI. **Contestación a requerimiento.** El veintiocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SM-50-09-2026**, signado por la síndica municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre.

XII. **Desglose.** Mediante acuerdo de dos de octubre, dictado por el Magistrado Presidente, Israel Argüello Boy, dentro del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-034/2026**, se ordenó desglosar y remitir la copia simple de un escrito signado por el actor, junto con sus anexos, a efecto de que obraran dentro de los autos del expediente de mérito.

XIII. **Tercer requerimiento.** En atención a la deficiencia en el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, el de seis de octubre se requirió nuevamente a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366, del CIPEEP; sin que, transcurrido el plazo, lo hubiera desahogado[3].

XIV. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó cerrar la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública de resolución.

## 2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, del Código Local.

Ello, por tratarse de la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en el Estado, organismo de control constitucional local, autónomo, independiente y de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer el presente medio de impugnación, en razón de que fue promovido por un ciudadano, en su calidad de Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca, del Ayuntamiento del

[3] Tal como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Municipio de Huauchinango, Puebla, a fin de controvertir la presunta omisión del pago de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeña.

Ello, con sustento en las jurisprudencias **21/2011** y **5/2012**, emitidas por la Sala Superior, de rubros **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTRE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**[4] y **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**[5].

Asimismo, al ubicarse el referido municipio dentro del territorio de esta entidad federativa, la controversia corresponde a la jurisdicción de este Tribunal.

## 3. PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por un ciudadano, quien se auto adscribe como integrante de la comunidad indígena **náhuatl de Alseseca**.

Por tal motivo, y en atención al contenido de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, y al criterio establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**[6], se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, se precisa que ha sido criterio de este Tribunal que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, lo cual

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.
[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral[7].

Esta garantía debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- La real resolución del problema planteado;
- La motivación y fundamentación de dicha decisión; y
- La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos innecesarios, para que, en forma completa, el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, ello se logra mediante la implementación de medidas como la suplencia e integración de los motivos de agravio[8], y la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba[9].

Además, la Sala Superior ha establecido que las personas juzgadoras se encuentran vinculadas a analizar de manera flexible la legitimación en medios de impugnación promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, cuando mediante ellos se reclame un

---

[7] Conforme a la jurisprudencia **7/2013**, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

[8] Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[9] Jurisprudencia **27/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

detrimento a derechos de carácter colectivo, como su derecho a la autonomía, a la autodeterminación y al autogobierno[10].

Sin embargo, la adopción de una perspectiva intercultural no conlleva a relevar a los órganos y/o organismos jurisdiccionales del deber de resolver conforme a los hechos acreditados en el expediente, ni supone, por sí misma, la procedencia de las pretensiones formuladas por las partes.

En otro aspecto, la jurisprudencia **18/2018**[11], de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHO QUE CORRESPONDAN**, establece que las autoridades jurisdiccionales deben identificar el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración.

Ello, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas; así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas para poder analizar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural cada caso.

En ese orden de ideas, la Sala Superior advierte que las controversias relativas a conflictos comunitarios pueden insertarse en alguna de las siguientes categorías:

- Intracomunitarias: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros, y deben ponderarse los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales.

- Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en una relación de tensión con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen

---

[10] Conforme a la jurisprudencia **27/2011**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

a la comunidad, en los que se debe analizar la necesidad de cualquier interferencia externa y privilegiarse la adopción de protecciones a favor de la autonomía de la comunidad.

- Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades entran en conflicto, en los que se debe proteger a las comunidades de interferencias o violaciones frente a otras comunidades.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la controversia planteada se centra en la presunta afectación del derecho político-electoral a ejercer el cargo y a recibir la remuneración inherente al mismo, además de que, la parte actora accedió a su encargo mediante el sistema de elección previsto por las normas estatales; razones por las que, a consideración de este Tribunal, el planteamiento sometido a su consideración, no encuadra en ningún de los supuestos de conflictos comunitarios desarrollados por la Sala Superior.

No obstante, en virtud de la calidad del actor como persona indígena, el análisis del presente medio de impugnación se realizará adoptando las medidas necesarias para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

## 4. PROCEDENCIA

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, conforme a las razones que se exponen enseguida:

**4.1. Forma.** Conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Comicial, el actor presentó su demanda por escrito, en el que señala su nombre y firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto, señala la omisión controvertida, así como a las autoridades responsables, además de exponer los motivos de agravio en los que sustenta su impugnación.

**4.2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el promovente combate la omisión del pago de las remuneraciones

inherentes a su cargo, misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento.

Por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de ella se prorroga en el tiempo.

Ello, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIÓNES**[12].

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con el artículo 355, del Código Local, se reconoce legitimación a la parte actora, pues comparece por derecho propio, ostentándose como Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca[13], Huauchinango, Puebla.

Además, con base en lo previsto por el artículo 353 Bis, fracción III, de dicho ordenamiento, el promovente cuenta con interés jurídico[14], ya que aduce una vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

**4.4. Definitividad.** Se colma dicho presupuesto, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que, en el caso, deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

**5.1. Agravio.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como agravio la omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de las retribuciones inherentes a su cargo, misma que, a su consideración, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

**5.2. Informe circunstanciado.** Al rendir su informe, el Ayuntamiento, sostuvo que reconoce el cargo de Presidente Auxiliar al actor,

---

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

[13] Calidad que se desprende de las copias simples de su nombramiento y de la Constancia de Mayoría. Visibles en las fojas 000011 y 000010 del expediente citado al rubro.

[14] Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

únicamente como un encargo honorifico de participación ciudadana, por lo que no existe partida presupuestal específica destinada a la compensación económica por el ejercicio de las actividades desempeñadas por las autoridades auxiliares.

Asimismo, aseguró que no existen antecedentes de que el actor haya remitido oportunamente, para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos, propuestas para incorporar en el proceso de planeación municipal, ni acuerdos celebrados por la Junta Auxiliar, como se establece en los artículos 230, fracción I y I Bis, 232 y 233 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Por otro lado, precisó que existe una participación presupuestal otorgada por el Ayuntamiento, por concepto de servicios personales, que se suma al ingreso ordinario que mensualmente reciben las autoridades auxiliares.

**5.3. Pretensión.** La pretensión de la parte actora se hace consistir en que se le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable cubrir de manera total el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho, desde el inicio de su cargo hasta la fecha en que se emita la presente sentencia.

Además, solicita que los efectos restitutorios de la sentencia en que se ordene el pago de las retribuciones inherentes a su cargo, contemplen a la totalidad de los integrantes de la Junta Auxiliar.

Lo anterior, en atención a su naturaleza de órgano colegiado y de sus responsabilidades compartidas, así como de conformidad con lo razonado por este Tribunal Electoral al resolver el diverso expediente TEEP-JDC-117/2022 y Acumulados.

**5.4. Litis.** Este Tribunal Electoral considera que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si existe una omisión atribuible al Ayuntamiento, en el pago de las retribuciones derivadas del cargo que desempeña el actor, como Presidente de la Junta Auxiliar, y si tal circunstancia implica una vulneración a sus derechos político-electorales.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La Constitución Federal prevé en su artículo 35, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

En ese sentido, es preciso mencionar que la Sala Superior ha establecido que el derecho a ser votado, reconocido en la fracción II, del artículo 35 constitucional, comprende tanto el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, como el derecho a ocuparlo.

Por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**[15].

### 6.2. Derecho a la remuneración por el ejercicio de cargos de elección popular.

Por otra parte, el numeral 36 fracción IV de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades, acorde con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo segundo de dicha

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Constitución, que establece el derecho a una justa retribución por el trabajo realizado.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 1° segundo párrafo y 133, de la referida Constitución, que amplifica el marco jurídico de protección de los Derechos Humanos como lo es el derecho a un trabajo remunerado. Lo mismo es replicado por la Constitución Local, en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la Ley Orgánica.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo[16].

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, prestaciones que deberán precisarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad,

---

[16] Con sustento en la jurisprudencia **21/2011**, de Sala Superior, con rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

**6. 3. Juntas Auxiliares.**

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal, así como los diversos 102, 103 y 105 de la Constitución Local establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplado, entre otras, bases relativas a su personalidad jurídica, integración, patrimonio, administración libre de su hacienda y su facultad reglamentaria.

Por su parte, el artículo 106, de la Constitución Local prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno.

Al efecto, la referida Ley Municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito.

Además, establece que estarán integradas por un presidente, cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con objeto de coadyuvar en las funciones que realice el Ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo, disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias entidades de la administración Pública Municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su Circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 Y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe

preverse, entre otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los Ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

Por otra parte, conforme los artículos 163 y 166 fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal, la Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá entre otras, obligaciones, cumplir, con el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas de auditoría del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Asimismo, los artículos 230 fracción I; y 231 fracción III, de la referida norma, que precisan el deber de controlar los recursos públicos de las Juntas Auxiliares por parte de la tesorería del Ayuntamiento.

Finalmente, en dichos numerales se establece la obligación de la presidencia de las Juntas Auxiliares de remitir las cuentas mensuales al ayuntamiento, y que refieren la dirección del Ayuntamiento en determinadas actividades de las Juntas Auxiliares como lo es la remisión de su presupuesto de gastos.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7. 1. Omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de las retribuciones inherentes a su cargo.

Este Tribunal estima que el agravio hecho valer por el promovente, relativo a la omisión de recibir la remuneración que le corresponde como Presidente de la Junta Auxiliar es **fundado**, por los motivos siguientes.

En primer orden, el actor expresó que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión de efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio de su cargo como Presidente Auxiliar,

desde el inicio de su encargo, y hasta la fecha de la promoción del presente medio de impugnación.

Por su parte, al rendir su informe[17], el Ayuntamiento expresamente reconoció no retribuir el ejercicio del cargo de la parte actora, precisando que no fija una partida presupuestaria específica destinada a cubrir el pago de las remuneraciones de autoridades auxiliares.

Esto, bajo el argumento de que, no obstante que las autoridades auxiliares son electas mediante el voto popular, dichos cargos son de naturaleza honorífica y cumplen con una función de participación ciudadana, además de que no sostiene una relación laboral con ellas.

De tal suerte, y toda vez que en los autos que integran el expediente de mérito no obra constancia alguna mediante la que se acredite lo contrario, es posible concluir que el promovente no ha recibido remuneración alguna por el desempeño de su cargo.

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional estima que, tal y como lo sostuvo el actor, la Autoridad Responsable ha incurrido en una obstrucción al desempeño de sus funciones.

Ello, en tanto que los artículos 196, 224 y 225, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, por lo que los cargos que las integran son de naturaleza pública y, en consecuencia, generan el derecho a percibir una remuneración.

Esto último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 108, de la Constitución Federal, de los que se desprende el derecho de la ciudadanía a ser votada en las elecciones y, consecuentemente, el reconocimiento del carácter de servidores públicos a quienes ocupan cargos de elección popular.

Tales consideraciones han sido compartidas por la Sala Ciudad de México[18], misma que ha sostenido que, en el caso del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares, designadas mediante procesos plebiscitarios, se configuran como cargos de elección popular que

---

[17] Visible de la foja 000025 a 000026, del expediente al rubro citado.
[18] Recientemente, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JG-0082/2025.

ameritan remuneración, la cual constituye una garantía inherente para el desempeño de sus integrantes.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Autoridad Responsable también refirió hacer entrega a la Junta Auxiliar de recursos económicos, en forma de ingresos ordinarios, así como de haber establecido una participación en particular, por concepto de "*servicios personales*".

A efecto de acreditar tal extremo, el Ayuntamiento aportó copia certificada del "*ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS*" de la Junta Auxiliar, correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de la presente anualidad, signado y sellado por la parte actora[19].

De dicha constancia, se desprende que, al menos en el mes al que corresponde dicho documento, el Ayuntamiento, en efecto, hizo entrega a la Junta Auxiliar de la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), por concepto de "*servicios personales*".

Sin embargo, tal constancia no puede considerarse el medio idóneo para acreditar el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo del promovente, particularmente, si el monto referido en ella corresponde a un rubro evidentemente distinto al de las remuneraciones correspondientes a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, con motivo del desempeño de sus cargos.

Ello, pues la entrega de participaciones reviste una naturaleza diversa a la remuneración de quienes las integran, toda vez que atienden a finalidades distintas.

En principio, la asignación de ingresos ordinarios y la entrega de participaciones constituyen actos de carácter presupuestal y financiero, mediante los cuales la autoridad municipal realiza la transferencia de recursos públicos a favor de las juntas auxiliares, con el objeto de garantizar el funcionamiento administrativo y la prestación

[19] Visible en la foja 000031 del expediente al rubro citado. Misma que constituye documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359, del Código Local.

de los servicios públicos correspondientes a las comunidades en las que resultaron electas.

Dichos actos se encuentran vinculados al régimen de coordinación fiscal y con el cumplimiento de obligaciones de distribución de recursos, conforme a los criterios previstos en la normativa federal y local aplicable.

Mientras que la remuneración de los miembros de la Junta Auxiliar se trata un acto de naturaleza organizativa y administrativa, relacionada con la integración del órgano auxiliar, que incide en la estructura interna y en la certeza respecto de su composición.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-092/2022, TEEP-JDC-064/2025 y TEEP-JDC-007/2026, en los que se razonó que los ayuntamientos deben cerciorarse, de manera fehaciente, que el monto entregado corresponde expresamente al pago de retribuciones inherentes al cargo y no a conceptos distintos.

Finalmente, se precisa que no es obstáculo para verificar la omisión aducida por el promovente, la manifestación de la Autoridad responsable, relativa a que la Junta Auxiliar ha incumplido con la obligación legal de remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el anteproyecto de presupuesto de gastos[20].

Ello, acorde con el criterio establecido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-420/2022, en el que sostuvo que la obligación de cubrir las remuneraciones de las y los integrantes de las Juntas Auxiliares recae en el Ayuntamiento, no así en las autoridades auxiliares.

Tal extremo, de conformidad con los numerales 66, fracción XXVII, 230, fracción I, y 231, fracción III, todos de la Ley Orgánica Municipal, de los que se desprende un esquema de coordinación, comprendido por la obligación de la presidencia de las juntas auxiliares de remitir

[20] Prevista en el artículo 230, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

cuentas mensuales al Ayuntamiento, y el deber de la tesorería municipal de controlar los recursos públicos de las juntas auxiliares.

Por los motivos antes expuestos, este Organismo Jurisdiccional estima que, en el presente caso, se actualiza una vulneración a los derechos político-electorales del promovente, al no recibir las remuneraciones inherentes al cargo que desempeña.

En consecuencia, y como se adelantó, el agravio hecho valer por el promovente, relativo a la omisión de recibir las retribuciones correspondientes a su cargo, se califica como **fundado**.

**7. 2. Solicitud relativa a que se ordene el pago de remuneraciones a la totalidad de los integrantes de la Junta Auxiliar.**

De la lectura de la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por el actor, se advierte que solicita a este Tribunal que el eventual efecto de ordenar el pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo, se extienda a todas las personas que integran la Junta Auxiliar.

Tal pretensión se estima **improcedente**, pues la naturaleza de la controversia deriva de un derecho individual que exige que sea la persona quien resienta la posible afectación de sus derechos político-electorales, la que inste la acción ante el Organismo Jurisdiccional, como se explica a continuación.

Como se adelantó, dado que la parte actora se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, el presente asunto se estudia bajo una perspectiva de interculturalidad, conforme a la cual, las autoridades jurisdiccionales se encuentran vinculadas a facilitar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

Así, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, lo anterior se materializa mediante la implementación de medidas como la suplencia en la integración de los motivos de

agravio[21], la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba[22].

Sin embargo, la aplicación de la perspectiva de interculturalidad no puede traducirse en la anulación de las reglas mínimas de la legitimación, ni exime de la necesidad de que exista alguna manifestación que permita identificar la voluntad de promover los medios de impugnación, máxime, si la pretensión hecha valer en ellos versa sobre derechos de terceros, de carácter estrictamente individual.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-145/2020, razonó que, incluso en medios de impugnación promovidos por personas indígenas, no puede reconocerse el carácter de actor a quien no haya manifestado su voluntad de demandar, a través de una firma autógrafa u otro elemento, como huella digital o sello de su cargo, que permita analizar o valorar su intención de activar el aparato jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que en los autos que integran el expediente de mérito, no obran elementos que permitan advertir que las personas señaladas por el actor, integrantes propietarios de la Junta Auxiliar, tuvieron la intención de ejercer acción alguna, como podría ser la impresión de su rúbrica en el escrito que origina el presente medio de impugnación, no es jurídicamente posible reconocerles el carácter de parte actora en el presente juicio.

Por otra parte, si bien se reconoció la omisión en el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo del actor, en perjuicio de su derecho a la remuneración inherente al ejercicio y desempeño del cargo, ello no le legitima respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de retribuciones que, en todo caso, corresponderían a terceras personas.

---

[21] Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[22] Jurisprudencia **27/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Lo anterior, puesto que la prerrogativa consistente en la compensación con motivo del desempeño de un cargo público de elección popular es de carácter personalismo y patrimonial, de forma que quienes se encuentran en aptitud de reclamarla, mediante la vía jurisdiccional, y en caso de que estimen que ha sido transgredida, son las personas titulares de ese derecho.

Ello, en tanto que la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía se encuentra estrechamente vinculada con la titularidad de los derechos cuya tutela se solicita, particularmente si, como en el caso de la remuneración por el ejercicio del cargo, son de naturaleza individual.

Así, no resultaría aplicable la regla prevista en la antes referida jurisprudencia **27/2011**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, en la que se establece que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar una interpretación que facilite el acceso a la tutela judicial efectiva de las personas indígenas, siempre que exista un vínculo razonable entre quien promueve y la afectación alegada.

Dicha circunstancia, no obstante que el promovente se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, ya que, con la promoción de este juicio de la ciudadanía, no combate una vulneración a un derecho de carácter colectivo, como la autonomía, la autodeterminación y el autogobierno de comunidades originarias.

De tal forma, quien en el caso acude a esta instancia está en posibilidad de pretender la restitución exclusivamente de los pagos adeudos a su persona, en tanto tiene derecho a la remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular, sin que la pertenencia a un mismo órgano colegiado genere, por sí misma, una facultad para activar el aparato jurisdiccional en nombre del resto de sus miembros.

Asimismo, se precisa que tampoco asiste razón al actor respecto de los alcances que pretende atribuir a la resolución dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-117/2022 y Acumulados.

Esto, pues mediante dicha determinación se resolvieron, previa acumulación, un total de cinco medios de impugnación, promovidos en todos los casos por distintas personas, por su propio derecho, en su calidad de miembros propietarios de diversa autoridad auxiliar.

Así las cosas, en dicho precedente este Organismo Jurisdiccional atendió en conjunto las pretensiones que, en lo individual, fueron sometidas a su consideración por las y los actores de diversos juicios. Ello, atendiendo a la identidad en las autoridades señaladas como responsables y la coincidencia de la omisión controvertida.

En virtud de lo razonado, no resulta jurídicamente procedente condenar, mediante esta resolución, al pago de las remuneraciones presuntamente adeudas a terceras personas, no obstante que pudieran integrar un órgano colegiado con la parte actora.

No obstante lo razonado, es indispensable precisar que se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos referidos en el escrito de demanda, para que, si es su intención, los ejerzan en la vía que consideren idónea.

**7. 3. Solicitud relativa a la imposición de medidas de apremio.**

Por otra parte, se advierte que, mediante escrito de treinta y uno de agosto, la parte actora solicitó a este Organismo Jurisdiccional, la imposición de medidas de apremio a la autoridad responsable, con motivo de la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 363, 365 y 366 del Código Electoral, respecto del medio de impugnación recibido, originalmente, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento.

A consideración de este Tribunal Electoral, dicha petición resulta ser **procedente**, toda vez que, como obra en autos que integran el expediente de mérito, la autoridad responsable no atendió cabalmente el requerimiento formulado, bajo apercibimiento, a efecto de que remitiera las constancias para acreditar la realización del trámite de publicitación del escrito de demanda presentado por el promovente el pasado veintidós de julio; se explica.

Tal como se refirió, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de agosto —fecha en que presentó la demanda que da origen al presente juicio—, el promovente manifestó lo siguiente:

> *"[…] Que con fecha 22 de julio de 2026, presente un escrito de demanda y anexos ante el Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado para dar trámite al Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.*
>
> *Sin embargo, a la fecha de la presentación de este escrito se advierte la omisión de la autoridad responsable de dar el trámite de ley, obstruyendo el ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia. Acompaño al presente escrito copia del acuse de la demanda presentada con sus anexos.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:*
>
> ***Primero.** Certificar que desde el 22 de julio de 2026 a la fecha de presentación de este escrito no existe recepción alguna ante la oficialía de partes de este tribunal de documentación relativa al JDC a que se refiere este escrito.*
>
> ***Segundo.** Requiera a la autoridad responsable dar cumplimiento al trámite de ley.*
>
> ***Segundo.** Imponga las medidas de apremio y, en su caso, dar vista al órgano interno de control competente para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas por esta omisión."*

Bajo ese tenor, conviene retomar lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya protección no se agota con el acceso a la jurisdicción y en la emisión de las determinaciones correspondientes, sino que comprende también su cumplimiento y ejecución.

Dicha disposición coincide con lo mandato por el Pacto de San José, en su artículo 25, en que establece la obligación estatal de garantizar recursos judiciales efectivos, lo que implica que las determinaciones emitidas por las autoridades competentes puedan hacerse efectivas.

Al respecto, el artículo 142, fracciones I y XII, del Código Local establece, entre las atribuciones de este Tribunal, resolver los medios de impugnación que se interpongan y aplicar las **medidas de apremio** necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emita.

En ese sentido, las medidas de apremio constituyen instrumentos de naturaleza coactiva, cuyo fin consiste en lograr el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, particularmente, cuando existe resistencia a acatar mandatos previamente impuestos.

Desde esta perspectiva, resulta orientador el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión identificados con las claves 487/2020 y 290/2019.

En dichas determinaciones, el Alto Tribunal razonó que las medidas de apremio tienen por objeto agilizar los procesos y procurar la ejecución de las determinaciones judiciales, de manera que no revisten una naturaleza sancionadora, sino que constituyen el medio para hacer efectivos los mandatos de los organismos jurisdiccionales

Tal criterio resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1425/2021.

Dicho lo anterior, se precisa que el Código Local, en el artículo 376 Bis, señala que, para hacer cumplir sus determinaciones, este Tribunal podrá aplicar, de manera discrecionales alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De forma similar, el artículo 190, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, este Organismo Jurisdiccional está facultado para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a su legislación aplicable, y
IV. El auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien, resulta indispensable distinguir que, aun cuando este Tribunal cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio, su ejercicio no puede entenderse como automático ante cualquier incumplimiento que sea planteado por alguna de las partes, pues para su imposición se deben observar, en todo momento, las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 14, de la Constitución Federal.

En particular, para que resulte jurídicamente procedente la imposición de una medida de apremio, debe existir un mandato dirigido a la persona o autoridad a quien se pretende compeler, mediante el que se precise la conducta que debe realizar y se le otorgue la oportunidad de cumplir con ella, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrá hacerse efectiva alguna de las medidas correspondientes.

Además, dicho determinación debe ser debida y oportunamente notificada a los sujetos requeridos, a efecto de no incurrir en una vulneración a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas, a nivel nacional, en los numerales 14 y 16, de la Constitución Federal.

Lo anterior deviene especialmente relevante en el presente caso, puesto que, como se adelantó al inicio de este apartado, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora pretende que este Tribunal imponga medidas de apremio a la autoridad responsable, argumentando que ha sido omisa en dar cumplimiento al trámite previsto en la normativa de la materia, al escrito de demanda de juicio de la ciudadanía que afirma haber presentado ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, el veintidós de julio.

A efecto de acreditar dicho extremo, el promovente exhibió ante este Tribunal el acuse de un escrito dirigido al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla[23], mediante el que externa su intención de promover juicio de la ciudadanía, en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicha municipalidad de establecer y hacer entrega de la remuneración inherente al ejercicio de su cargo.

En tal constancia, se aprecia la impresión de un sello, con la leyenda "*RECIBIDO*", seguido del cargo de la Titular de Unidad de Oficialía de Partes, seguimiento y espacios públicos del referido Ayuntamiento, acompañado de una firma autógrafa, y fechado a veintidós de julio.

En atención a ello, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, este Organismo Jurisdiccional requirió a la autoridad responsable, para que realizara debidamente el trámite de ley del medio de impugnación recibido en la fecha antes mencionada.

Lo anterior, con la precisión de que, para dar cumplimiento a lo ordenado, debía remitir copia certificada de las constancias correspondientes, así como el escrito de demanda en original, apercibiéndole que, de no acatar el requerimiento formulado en dicho proveído, se le impondría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 376 Bis, del Código Local.

Dicho lo anterior, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que la autoridad requerida no dio cabal cumplimiento a lo expresamente requerido. Lo anterior, no obstante que, al dar contestación al requerimiento antes descrito, expresó que, mediante el oficio SM/09/20/2026[24], remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias relativas al trámite de publicitación del medio de impugnación

Ello, pues lo cierto es que tales constancias corresponden al trámite del medio de impugnación presentado por la parte actora el treinta y uno de agosto, directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal con el que se formó este juicio, y no al presentado el veintidós de julio ante la autoridad responsable.

---

[23] Visible en la foja 000014 del expediente al rubro indicado.
[24] Visible de la foja 000025 a 000026 del expediente al rubro indicado.

Por tanto, con la remisión de las constancias relativas al medio de impugnación presentado el treinta y uno de agosto, este Organismo Jurisdiccional no puede tener por cumplido el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, puesto que en éste se precisó con claridad que el trámite de ley debía realizarse respecto del medio de impugnación presentado el veintidós de julio de esta anualidad ante el Ayuntamiento.

Esto es así, puesto que se trata de escritos de demanda distintos, promovido ante autoridades diversas y en diferentes fechas. De tal suerte, a cada uno le atañe el trámite previsto en la normativa en la materia, de manera independiente; y compete, en todo caso, a este Tribunal determinar si el contenido de ambos escritos es el mismo y el cauce procesal que en derecho corresponda.

Así, dado que existe un mandato previo y oportunamente notificado, dirigido a la responsable, cuyo contenido y forma de cumplimiento fueron especificados, así como un apercibimiento debidamente formulado, y al haberse constatado su incumplimiento, se actualizan las condiciones para imponer una medida de apremio, de conformidad con los artículos 376 Bis, del Código Local, y 190, del Reglamento Interior, así como de la Jurisprudencia 41/2024 de rubro **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**.[25]

En consecuencia, resulta **procedente** la solicitud del actor, relativa a la imposición de una medida de apremio, de manera que se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de veintiuno de septiembre, y se procede imponer a la autoridad responsable una **amonestación pública**, conforme a lo siguiente.

## 8. MEDIDA DE APREMIO

Como se expuso, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación presentado el veintidós de julio, y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento.

[25] Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

Además, a través del referido proveído, se le apercibió que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento al requerimiento formulado, específicamente, por cuanto hace a dar el trámite de ley al referido medio de impugnación.

Por lo tanto, al encontrarse acreditado el incumplimiento de una determinación emitida por este organismo jurisdiccional, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y determinar la medida de apremio correspondiente.

A efector de materializar el mandato constitucional de administrar justicia pronta, completa e imparcial, establecido en el artículo 17, de la Carta Magna, se han establecido medidas de apremio, mismas que constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

La aplicación de dichas medidas se justifica ante la comprobación de un desacato a un mandato jurisdiccional, por lo que, si, como en el caso, una de las partes incumple con un ordenamiento de emitido por autoridad jurisdiccional, lo procedente para lograr su cumplimiento es la imposición de alguno de los medios de apremio autorizados

En ese sentido, se reitera lo establecido en el artículo 376 Bis, del Código Local, que establece que, para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación Pública;
III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 41/2024, de rubro **"MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN"**[26], que tales medidas están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una determinación jurisdiccional que ha sido desatendida, por lo que su empleo debe encontrarse debidamente justificado.

En particular, para su aplicación debe verificarse la existencia de un apercibimiento previo, es decir, que la persona o autoridad obligada haya tenido conocimiento de las consecuencias que podría generar su incumplimiento, y que la medida recaiga precisamente en quien desatendió la orden correspondiente.

Asimismo, deben considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Por lo que, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En el caso se satisfacen dichos presupuestos, pues la autoridad responsable fue requerida mediante acuerdo de veintiuno de septiembre para realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias respectivas, además, en esa misma determinación fue apercibida respecto de las consecuencias que generaría su incumplimiento, y a pesar de haber sido debidamente notificada, de las constancias que integran el expediente no se acredita que hubiera dado el trámite ordenado.

Por tanto, procede hacer efectivo el apercibimiento formulado en el punto de acuerdo **QUINTO** y determinar la medida de apremio que resulte adecuada, necesaria y proporcional a las circunstancias particulares del incumplimiento.

---

[26] Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

Para tal efecto, se atenderá el razonamiento establecido en la tesis **IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**[27].

Además, se tomarán en consideración los criterios desarrollados en la jurisprudencia **7/2025** y en la tesis **XLV/2002**, de Sala Superior, con rubros **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**[28] y **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**[29].

Con base en dichos parámetros se realiza la calificación e individualización de la medida, con base en los elementos concurrentes. En ese sentido, en principio, este organismo jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma, principio, valor, ordenamiento o regla dentro del sistema electoral.

b. Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma puesta en peligro.

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas. Además, si la conducta fue reiterada.

---

[27] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.
[28] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[29] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Una vez calificada la falta, se procederá a localizar la clase de medida de apremio que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la medida a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**[30].

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la medida de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

**8.1. Calificación de la medida de apremio**

**a) Bien jurídico tutelado.** El incumplimiento de acatar un requerimiento, al no dar respuesta a lo requerido, lo que incidió en la eficacia de las determinaciones emitidas por este Tribunal y, con ello, en la tutela judicial efectiva, pues el cumplimiento oportuno de los requerimientos jurisdiccionales constituye una condición necesaria para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**. En cuanto al **modo**, la conducta consistió en la omisión de dar el trámite de ley al medio de impugnación presentado el veintidós de julio de dos mil veintiséis, pese al requerimiento formulado por este Tribunal.

---

[30] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Respecto del **tiempo**, el incumplimiento se actualizó desde el momento en que se notificó el acuerdo de veintiuno de septiembre hasta la fecha, sin que la autoridad responsable acreditara haber realizado la actuación ordenada.

Por cuanto hace al **lugar**, la conducta omisiva es atribuible al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, dentro del ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones.

**c) Singularidad o pluralidad de la falta**. Se encuentra acreditada una sola conducta omisiva, consistente en el incumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad municipal respecto del trámite del medio de impugnación.

**d) Contexto factico y medios de ejecución**. El incumplimiento deriva de una conducta omisiva de la autoridad responsable, pues, pese a haber sido debidamente notificada del requerimiento y del plazo concedido para su cumplimiento, no existen constancias que acrediten la realización del trámite ordenado.

**e) Intencionalidad.** De las constancias que integran el expediente no se advierten elementos suficientes para concluir que la autoridad responsable hubiera desplegado actos deliberadamente dirigidos a obstaculizar la función jurisdiccional.

Sin embargo, se encuentra acreditado que tuvo conocimiento de la determinación y omitió atenderla dentro del plazo concedido.

**f) Beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No se advierte que, con motivo del incumplimiento, se hubiera obtenido algún beneficio económico o lucro, ni que se hubiera generado un daño de carácter patrimonial.

Sin embargo, la omisión sí produjo una afectación de naturaleza procesal, pues, además de generar un retraso en la tramitación del medio de impugnación, impidió que este Tribunal se allegara oportunamente de los elementos para su adecuada sustanciación.

**g) Reincidencia.** De las constancias y registros de este Tribunal, no se advierte que la autoridad responsable haya sido previamente declarada responsable por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia.

**8.2. La gravedad de la responsabilidad**

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica SELJ 24/2003 de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que establece que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en ese último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de medida de apremio que legalmente se debe aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Atendiendo a las circunstancias analizadas, se califica como **levísima**, pues se trata de una conducta que implica desacato de un requerimiento expreso de autoridad y la debida tramitación de un medio de impugnación, por lo que implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho.

En consecuencia, la corrección disciplinaria debe ser suficiente, a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

A partir de los elementos anteriores, este Tribunal considera que la medida idónea, necesaria y proporcional para hacer efectivo el apercibimiento formulado es una **amonestación pública** a la autoridad responsable que constituye en sí un aviso de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

La medida encuentra fundamento en el artículo 376 Bis, fracción II, del Código Local y resulta adecuada a las circunstancias del caso, pues permite hacer patente el incumplimiento de un requerimiento formulado por este organismo jurisdiccional sin recurrir, en esta etapa, a una medida de mayor intensidad.

A su vez, no se advierten elementos que permitan considerar que el incumplimiento sea reiterado, que hubiera generado un beneficio económico o que derive de una conducta deliberadamente dirigida a obstaculizar la función jurisdiccional.

A pesar de ello, se encuentra acreditado que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del requerimiento y del apercibimiento correspondiente, sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido.

Por lo que, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, resulta suficiente imponer una amonestación pública.

En consecuencia, se **amonesta públicamente al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla**, por el incumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Aunado a ello, este Tribunal **conmina** al Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, sea más diligente en la tramitación de los medios de impugnación, ya que, aun cuando al remitir la demanda y las constancias para el respectivo trámite de ley, dentro de los anexos obraba el acuse de la demanda presentada ante ellos, no justificó que no remitió el citado medio de impugnación ni el trámite de ley.

Finalmente, no resulta procedente la solicitud de la parte actora relativa a dar vista al Órgano Interno de Control para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, lo anterior, porque si bien el artículo 376 Bis del Código Local faculta a este Tribunal para aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en dicho numeral,

Ello, puesto que tal facultad debe ejercerse atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la finalidad propia de las medidas de apremio, es decir, hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones emitidas por este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 190 del Reglamento Interior prevé, entre las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer este Tribunal, el apercibimiento, la amonestación y dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a la legislación aplicable.

Así, aun cuando la disposición no establece expresamente que dichas medidas deban agotarse de manera sucesiva, su aplicación debe atender a un criterio de gradualidad, de manera que, cuando una medida resulte suficiente para alcanzar la finalidad de compeler al cumplimiento de la determinación judicial, no se justifica imponer una medida adicional.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable incumplió el requerimiento formulado por este Tribunal, por lo que se encuentra justificado hacer efectiva la medida de apremio con la que fue apercibida.

Sin embargo, no se advierte, en este momento, una circunstancia que justifique adicionar a dicha medida la vista al Órgano Interno de Control, pues ello implicaría avanzar a una medida adicional sin que se encuentre acreditada la necesidad de hacerlo para lograr el cumplimiento de la determinación judicial.

Por tanto, al resultar suficiente la amonestación pública para hacer efectiva la medida de apremio previamente apercibida, **no ha lugar a imponer**, además, la medida prevista en la fracción III, del artículo 190, del Reglamento Interior.

## 9. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora, únicamente con relación a que tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función, este Tribunal **ordena** al Ayuntamiento que:

- Pague las remuneraciones a la parte actora, de manera retroactiva, desde el inicio de su cargo, el nueve de febrero de dos mil veinticinco, hasta que se regularice el pago de las mismas.

  Ello, obedece a que la parte actora tiene derecho a percibir la retribución correspondiente desde el inicio de su encargo y durante todo el tiempo que éste subsista.

**9. 1. Pago retroactivo y lineamientos para su determinación**

Para dar cumplimiento a lo antes señalado, se ordena al Ayuntamiento realizar el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas a la parte actora, computadas desde el inicio de su encargo, y hasta el mes en curso.

Para tal efecto, se concede al actor un plazo de **treinta días hábiles**, a fin de que presente ante el Ayuntamiento la propuesta de tabulador correspondiente, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- Que la remuneración sea proporcional a las responsabilidades del cargo.
- Que se trata de un servidor público auxiliar.
- Que el monto no sea superior al que perciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Que se valore el mínimo vital que asegure condiciones materiales básicas para vivir con dignidad.
- En su caso, que se considere el monto pagado en administraciones anteriores.

Recibida la propuesta, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para determinar y posteriormente cubrir lo adeudado en **un plazo de treinta días hábiles** y, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento.

**9.2. Adecuación presupuestal y apercibimiento**

El Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para contemplar en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal posterior, el concepto relativo al pago de las remuneraciones del actor; y una vez autorizado el recurso correspondiente, efectuar el pago respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Municipal, atendiendo a los parámetros establecidos en el punto **9. 1** que antecede.

El cumplimiento de lo ordenado deberá informarse a este Tribunal dentro del plazo **de diez días hábiles** contados a partir de la ejecución respectiva, adjuntando el soporte documental correspondiente.

Se **apercibe** a las autoridades responsables que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

**10. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el promovente, **procedente** la solicitud de imponer una medida de apremio a la autoridad responsable, derivada de la omisión de realizar el trámite de ley, e **improcedente** la solicitud respecto de ordenar pago de remuneraciones de todos los miembros de la Junta Auxiliar, de conformidad con lo razonado en el apartado **7** de esta sentencia

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a la autoridad responsable, acorde con lo expuesto en los capítulos **7** y **8** del fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que lleve a cabo lo efectos precisados en el numeral **9** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES** **MAGISTRADA**

**LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**OSCAR MORENO PADILLA**

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

---------- **CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado en Funciones, así como del Secretario General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio de la ciudadanía número TEEP-JDC-035/2026, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE**. ----------

**OSCAR MORENO PADILLA**